

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Felipe Rodríguez.

Abogados: Licdos. José Virgilio Espinal Espinal y Francisco Antonio Gómez.

Recurrido: Paulbert Marcellus.

Abogado: Lic. Roberto de Jesús Espinal.

*Juez ponente: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00148, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Virgilio Espinal Espinal y Francisco Antonio Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0018200-6 y 033-0020192-2, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, 2° planta, local 24, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Felipe Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0013421-3, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez núm. 32, municipio Mao, provincia Valverde.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Roberto de Jesús Espinal, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039516-0, con estudio profesional en la oficina del Dr. Quezada, ubicada en la avenida Román de Peña núm. 5, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado en calidad de abogado constituido de la parte recurrida, Paulbert Marcellus, haitiano, provisto del carné de identificación núm. 04-06-99-1982-03-0032, domiciliado y residente en la Calle "18", municipio Mao, provincia Valverde.

De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional ubicado en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde y

domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero ubicada en la avenida Independencia núm. 355, casi esquina calle Pasteur, residencial Omar, local núm. 2, 1° nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte corecurrida Víctor Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029846-3, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia Valverde.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

Sustentado en un alegado desahucio, Paulbert Marcellus incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Felipe Rodríguez y Víctor Gómez, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2016-SEN-00089, de fecha 28 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda en cuanto al codemandado Felipe Rodríguez, por no probarse la relación de trabajo y la acogió en cuanto a Víctor Gómez, declarando resuelto el contrato de trabajo y condenándolo al pago de los derechos reclamados.

La referida decisión fue recurrida de manera principal por Víctor Gómez y de forma incidental por Paulbert Marcellus dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00148, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, incoados por los señores Víctor Gómez y Paulbert Marcellus (Polo), en contra de la sentencia No. 1368-2016-SEN-00089, dictada en fecha 28 de octubre de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación principal y se revoca toda condenación interpuesta en contra del señor VICTOR GOMEZ, por no ostentar la calidad de empleador del señor PAULBERT MERCELLUS (A) POLO. Consecuentemente, se rechaza el recurso de apelación incidental sobre este aspecto. **TERCERO:** Se rechaza, de igual forma, la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor VICTOR GOMEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de objeto. **CUARTO:** Se acoge, en cuanto al señor FELIPE RODRIGUEZ, el recurso de apelación incidental incoado por el señor PAULBERT MERCELLUS (A) POLO y, en consecuencia, se revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la misma para que las condenaciones indicadas en el mismo sean pagadas solamente por el señor FELIPE RODRIGUEZ, incluyendo la suma equivalente a un día del salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales hasta la completa ejecución de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, aspecto de la sentencia que también se modifica; y en ese sentido se acoge el recurso incidental. **QUINTO:** Se condena al señor FELIPE RODRIGUEZ al pago del 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. ROBERTO DE JESÚS ESPINAL, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante. y **SEXTO:** Se condena al señor FELIPE RODRIGUEZ y el señor PAULBERT MERCELLUS (A) POLO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Segundo Fernando Rodríguez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

## **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, Desnaturalización de las declaraciones del recurrente Ing. Víctor Gómez y del testigo William Beltrán. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos. Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal, Violación a los artículos 25, 31 y 32 del Código de trabajo” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberarJuez ponente: Manuel Ramón Herrera**

## Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que Paulbert Marcellus no probó fehacientemente la alegada relación de trabajo con Felipe Rodríguez, toda vez que el contrato de trabajo existió pero respecto del Ing. Víctor Gómez quien era el ingeniero encargado de la obra para la construcción de la casa del hoy recurrente; que la corte *a qua* declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido sin tener en cuenta los hechos probados que demostraban la no existencia de dicha relación laboral; que para dar por establecida esa relación de trabajo se fundamentó en la carta de desahucio y las declaraciones del testigo William Beltrán presentado por el Ing. Víctor Gómez, documentos que no probaban relación alguna, por cuanto el indicado testigo declaró que quien lo contrató fue el señor Víctor Gómez. Que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones del Ing. Víctor Gómez, toda vez que el propio apelante estableció ante la Corte que se dedicaba a la construcción y que fue contratado por el hoy recurrente para la edificación de una casa, que era el encargado de la obra y quien buscó al maestro constructor, o sea, que él era el único responsable del trabajador; que tampoco la sentencia impugnada hizo referencia alguna de en qué fragmento de las declaraciones de las partes y de los testigos se fundamentó para fallar como lo hizo.

Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expone dentro de sus motivaciones lo siguiente:

“En este proceso corresponde al señor Paulbert Marcellus, en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, probar la prestación de un servicio personal a los demandados, pues dicho señor demandó tanto al ingeniero Víctor Gómez, como al señor Felipe Rodríguez Durán; por lo que pesa sobre él, probar la relación de trabajo que alega. Resulta, que por la comunicación de desahucio, firmada por el ingeniero Víctor Gómez, como lo declarado por el testigo, señor William Beltrán, quedó probado, que el ingeniero Gómez, prestaba servicios al señor Felipe Rodríguez en su condición de ingeniero, al igual como lo hacía el maestro William y que, por tanto no era empleador del señor Paulbert Marcellus; es decir, que la relación laboral quedó probada, que era con el señor Felipe Rodríguez, así como también la naturaleza indefinida del contrato de trabajo, no un contrato de obra o servicio determinado como pretenden las partes demandadas, ya que dicho señor, prestó servicios de manera ininterrumpida tanto en la construcción de la casa del señor Felipe Rodríguez y permaneció prestando servicio como sereno, ya que vivía y dormía con su familia, en la casa en construcción, propiedad del indicado señor; además tenía la responsabilidad, no obstante de velar y cuidar, en su condición de sereno, de los materiales y maquinarias propiedad del señor Felipe Rodríguez. En ese sentido, sin que parezca contradictorio, la demanda en intervención forzosa que interpone el ingeniero Víctor Gómez, carece de sentido, porque el señor Felipe Rodríguez aparece como parte demandada en la demanda introductiva de instancia, por tanto, es parte desde el inicio del presente proceso. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación principal, se revoca toda condenación establecida en la sentencia en contra del señor ingeniero Gómez y se revoca, el ordinal segundo de dicha decisión, que rechazó la demanda en contra del señor Rodríguez, por entender el juez a quo que no se probó la relación laboral, situación que ante esta corte es totalmente opuesta; por vía de consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental. Probada la existencia del contrato de trabajo de naturaleza indefinida existente en señor Paulbert Marcellus con el señor Felipe Rodríguez; probado que el ingeniero Gómez también laboraba para el señor Rodríguez, en su calidad de ingeniero de la casa en construcción de su propiedad, es evidente que la comunicación de fecha 11 de abril de 2012, firmada por el ingeniero Gómez, mediante la cual “en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 77 del Código de Trabajo, le informamos que a partir del día 11 de Abril 2012, se le terminará su Contrato de Trabajo por desahucio, según establece el Artículo 75 del Código de trabajo”, se le reconoce toda su validez, como causa de

terminación del contrato de trabajo, pues conforme a las consideraciones antes señaladas, dicho ingeniero era un representante directo del señor Felipe Rodríguez, y en esa condición firmó dicha comunicación. En ese sentido, cuando el empleador ejerce el desahucio, tiene la obligación de pagar las prestaciones laborales como establece la ley [...] (sic).

Respecto a la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* Conforme se desprende de la sentencia impugnada, el punto fundamental controvertido residió en la identificación del empleador, siendo una obligación del tribunal determinarlo pues esa identificación no solo determinará quién es el responsable del pago de las prestaciones laborales, sino cómo se desarrolló la dinámica de deberes, derechos, obligaciones y las consecuentes responsabilidades.

En la especie el tribunal no deja claramente establecida cuál era la función del Ing. Víctor Gómez en la que le otorga la calidad de representante del hoy recurrente, sin dar una motivación adecuada en ese aspecto limitándose a retener esta condición de la carta de desahucio, razón por la cual la sentencia no aporta elementos suficientes de convicción en torno a la identificación del empleador. En ese mismo tenor, no aplica una lógica de la veracidad en relación con las pruebas de la naturaleza del servicio prestado, pues si bien alude a una "casa" en construcción y que el recurrido estaba realizando una labor de sereno, el deber de los jueces era hacer constar en la sentencia quién ostentaba la calidad de empleador, así como el tiempo de duración de las labores, es decir si eran o no hasta que la construcción terminara o en ocasión de la construcción, en tanto que dichos elementos son determinantes para el establecimiento del contrato de trabajo de naturaleza indefinida.

Que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo establece una presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, no menos cierto es que para destruir dicha presunción, el empleador debe probar que la prestación se originó por otro tipo de contrato. Del estudio de la sentencia no se evidencia que la corte *a qua* que hiciera mediante un ejercicio de lógica relativa a la materia laboral un análisis objetivo de las pruebas aportadas al proceso, ya que no da motivos adecuados y suficientes acerca de su examen integral, es decir, documentos, recibos, carta de terminación del contrato y el testigo presentado; sobre este último se limita a sostener que sus ponencia evidenciaba la existencia de un contrato por tiempo indefinido pero, no expone cuáles fueron las declaraciones consideradas suficientes para probar lo alegado.

En virtud del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo en materia de contrato de trabajo lo que predominan no son los documentos sino los hechos. La corte *a qua* no estableció de manera clara los motivos que le permitieron determinar que el hoy recurrente era el empleador de Paulbert Marcellus, no obstante el contenido de la carta mediante la cual terminó el contrato de trabajo por causa de desahucio, la cual fue firmada por el Ing. Víctor Gómez y solo expresó que dicho señor tenía calidad de representante, sin dar razones del por qué retuvo que dicho señor ostentaba tal condición.

Por demás se incurre en falta de base legal, pues un examen razonable de los hechos en virtud de la primacía de la realidad que impera en esta materia y demás pruebas y de las declaraciones del testigo pudieron haberle dado una solución distinta, ya que estaban dirigidos a acreditar que el corecurrido Paulbert Marcellus era trabajador del ingeniero encargado de la obra y no del propietario de ellas, de lo que se extrae que estos elementos pudieron haberle dado un destino diferente a la demanda, por lo cual procede casar por el primer y segundo medio.

Para apuntalar el tercer y último medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en error al establecer la relación laboral existente entre Felipe Rodríguez y Paulbert Marcellus fue por tiempo indefinido bajo el entendido de que luego de terminada la construcción de la casa permaneció haciendo las labores de sereno, no obstante quedar establecido ante los jueces del fondo, que solo trabajó en la construcción de la casa, es decir, su contrato era para una obra o servicio determinado. Que si bien es cierto que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas regularmente

aportadas, no menos cierto es que no pueden al examinarlas incurrir en desnaturalización como ocurrió en la especie.

Que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: ... *El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; el art. 31 reza: *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo*. A su vez el artículo 32 establece que: ... *Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario, el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80.*

Que le corresponde a los jueces del fondo, determinar la naturaleza de la calificación del contrato de trabajo; en ese tenor y en virtud de las disposiciones del artículo 27 del Código de Trabajo, la apreciación del servicio y continuidad de este, el tiempo de labor, la labor realizada, la forma de cubrir las necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa; en la especie si bien la corte establece que el trabajador recurrido al momento de la terminación del contrato realizaba labores de sereno en beneficio del recurrente, no obstante, esa circunstancia no eximía a la corte *a qua* de establecer si éste trabajaba en la construcción bajo las instrucciones ya sea del Ing. Víctor Gómez o del recurrente, lo que debió quedar fehacientemente establecido en la evaluación y calificación del contrato, estableciendo cuál era la naturaleza de ese servicio prestado en relación con sus particularidades, lo que no hizo, incurriendo en falta de base legal, razón por la cual procede casar medio examinado y sobre la base en los motivos expuestos, casar el fallo impugnado en su integridad.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00148, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderiudici](http://www.poderiudici)